

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número girará la tarifa siguiente:

	Pesetas
	por línea
Por 10 días seguidos.	0.10
» 15 id. id.	0.07
» 30 id. id.	0.05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cargas de justicia de carácter perpetuo que figuran actualmente en los presupuestos del Estado y las que se hallan reconocidas para incluir en sucesivos presupuestos, quedarán convertidas en Deuda perpetua interior al 4 por 100, con referencia á la fecha de 1.º de Enero de 1917, y con cupón de 1.º de Abril del mismo año.

La conversión se efectuará de oficio en los términos señalados para la conversión voluntaria en el artículo 1.º de la Ley de 18 de Junio de 1885, ó sea en títulos de la expresada Deuda en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de las rentas que se consignen en el presupuesto á favor de los respectivos perceptores.

Art. 2.º Las cargas de justicia de carácter temporal que se hallen reconocidas y cuya renta

figure en la actualidad en los presupuestos del Estado, serán objeto igualmente de conversión, con referencia á la fecha de 1.º de Enero de 1917. Esta conversión habrá de efectuarse en razón al importe del valor actual de la renta, reducida en un 25 por 100, según lo dispuesto en la citada Ley de 1885, y á la edad de cada uno de los perceptores, aplicando á tales datos las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión, para calcular el capital en Deuda perpetua interior al 4 por 100 que deban percibir los interesados en equivalencia de las cargas de justicia temporales que se hallen cobrando.

Art. 3.º En el plazo máximo de un año se procederá de oficio á la revisión de los expedientes en que se hayan reconocido las cargas de justicia que figuran en el vigente presupuesto, en lo que se refiere al derecho de los actuales perceptores.

La entrega de los títulos que deban emitirse como consecuencia de la conversión quedará en suspenso hasta que esté hecha la revisión en cada uno de los expedientes. Entre tanto se abonará á los perceptores de las cargas no revisadas los intereses que á estos correspondan.

Art. 4.º Los títulos de la Deuda que se hayan de entregar por efecto de la conversión dispuesta en los artículos anteriores, quedarán á disposición de los interesados en la Caja de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de donde podrán recogerlos con sólo la demostración de su capacidad civil y la identificación de su personalidad.

Art. 5.º Los residuos que resulten en la conversión de cada carga de justicia y en la división de cada una entre sus distintos perceptores, así como el importe de aquellas cuyo valor en conversión sea inferior al de un título de la serie G de la Deuda perpetua

interior al 4 por 100, se entregarán en metálico. A este efecto, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas remitirá á la del Tesoro Público los títulos que sean necesarios, á fin de que, mediante su negociación, se obtenga el metálico indispensable para satisfacer los referidos residuos.

Art. 6.º Cuando los perceptores de las cargas de justicia sean Corporaciones civiles ó instituciones de Beneficencia ó Instrucción pública, que, con arreglo á las leyes, necesiten autorización superior para enajenar sus bienes, se les entregarán inscripciones intransferibles de Deuda al 4 por 100 interior, por el valor correspondiente, en lugar de títulos al portador.

De igual modo se procederá cuando los perceptores de cargas de justicia tengan el carácter de usufructuarios de las mismas, lo cual se hará constar en las correspondientes inscripciones, así como las condiciones en que se haya establecido el usufructo.

Art. 7.º La partida de 450.000 pesetas que como crédito provisional figura entre las obligaciones generales del Estado, en el artículo 6.º del capítulo 12, sección tercera, á favor de la Diputación foral y provincial de Navarra, será también objeto de conversión, autorizándose al Gobierno para que con la Diputación interesada fije la suma que resulte de dicha conversión, y para que una vez fijada entregue á dicha Corporación una inscripción intransferible de Deuda perpetua interior al 4 por 100, con vigencia tan sólo hasta fin del año 1917.

Antes de esa fecha la Diputación foral y provincial de Navarra y el Estado habrán de tener finalizada la liquidación del crédito correspondiente á la indicada partida de que se trata, y en el caso de que no se hubiese ultimado todavía por falta de la aportación necesaria de antecedentes por parte de aquella Corporación,

ó por resultar imprecisos los del Poder central y los de dicha Diputación, el Ministerio de Hacienda dispondrá, ateniéndose á lo que resulte de lo actuado y á principios de equidad, oyendo siempre á la Diputación previamente, la suma que como saldo de liquidación deba fijarse y el modo de satisfacerla; y dará cuenta en su día á las Cortes de la resolución que hubiese adoptado.

Art. 8.º A partir de la promulgación de esta ley, no se reconocerán nuevas cargas de justicia, sino en virtud de ley especial para cada caso.

Art. 9.º Lo establecido en los artículos anteriores se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo preceptuado en el capítulo 3.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para disponer la emisión de Deuda perpetua interior del 4 por 100 en la cantidad precisa, y los títulos de cada serie de la misma que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

(Gaceta del 24 de Diciembre).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

INTERVENCIÓN

RELACIÓN de los cupos de consumos correspondientes al año 1917, liquidadas las obligaciones de primera enseñanza y los recargos por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

PUEBLOS	Cupo de consumos y alcoholes		Importe de las obligaciones de 1.ª enseñanza		Importe de los recargos de la contribución rústica y urbana		DIFERENCIA		Cupo líquido a ingresar por los Ayuntamientos		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	De más que aumenta el cupo	De menos que disminuye el cupo	Pesetas	Cts.	
Abalos.	1455	95	1719	48	2102	29		332	81	1073	14
Agoncillo (1).	1813	50	1662	48	3483	50		1821	02		
Aguilar de río Alhama.	6028	80	3725	72	2045	77	1679	95		7708	75
Ajamil.	410	70			178	19		178	19	232	51
Albelda.	3892	32	2062	48	2084	10		21	62	3870	70
Alberite.	2010	45	1742	48	2454	02		711	54	1298	91
Alcanadre.	5049	60	2212	48	2485	99		273	51	4776	09
Aldeanueva de Ebro (2)	4212	19	5393	72	3885	73	1507	99		5720	18
Alesanco.	4185	60	2062	48	3697	72		1635	24	2550	36
Alesón.	372	45	357	48	698	91		341	43	31	02
Alfaro.	21079	90	7675		13111	03		5436	03	15643	87
Almarza y Rivabellosa.	524	55	375		295	43	79	57		604	12
Anguciana y Oreca.	1599		1991	52	1489	28	502	24		2101	24
Anguiano.	4357	60	3112	48	2819	51	292	97		4650	57
Arenzana de Abajo.	1421	55	1562	48	1247	69	314	79		1736	34
Arenzana de Arriba.	337	35	415		543	78		128	78	208	57
Arnedillo y aldea.	2380	95	2629	98	1265	61	1364	37		3745	32
Arnedo.	13891	20	7200		8018	57		818	57	13072	63
Ausejo.	4972	80	2152	48	4999	34		2846	84	2125	96
Autol.	8710	80	4668	72	5562	98		894	26	7816	54
Azofra.	1277	25	2122	48	1102	62	1019	86		2297	11
Badarán.	3003		2112	48	2171	96		59	48	2943	52
Bañares.	1758	90	1978	96	1765	19	213	77		1972	67
Baños de Rioja (1).	456	30	437	48	985	69		548	21		
Baños de río Tobía.	1819	35	1742	48	1846	43		103	95	1715	40
Berceo.	1068	60	1902	48	1477	47	425	01		1493	61
Bergasa.	1000	35	1562	48	944	46	618	02		1618	37
Bergasillas.	487	50	582	48	240	14	342	34		829	84
Bezares.	257	40	395		266	06	128	94		386	34
Bobadilla.	514	80	322	48	239	05	83	43		598	23
Brieva.	795	60	494	78	661	67		166	89	628	71
Briones.	8328	80	7100		10226	54		3126	54	5202	26
Briñas.	861	90	1982	48	873	65	1108	83		1970	73
Cabezón de Cameros.	366	60	375		172	64	202	36		568	96
Calahorra.	55428	75	13216	48	14979	85		1763	37	53665	38
Camprovin y Mahave.	988	65	719	96	1319	78		599	82	388	83
Canales.	1322	10	2074		1161	75	912	25		2234	35
Canillas.	503	10	536	23	477	85	58	38		561	48
Cañas.	540	15	478	11	568	13		90	02	450	13
Carbonera.	259	35	250		207	88	42	12		301	47
Cárdenas.	859	95	650		450	29	199	71		1059	66
Casalarreina.	3962		2462	48	3224			761	52	3200	48
Castañares de Rioja.	1600	95	1562	48	1252	18	310	30		1911	25
Castroviejo.	436	80	437	48	322	46	115	02		551	82
Cellorigo.	399	75	395		506	61		111	61	288	14
Cenicero.	7805	70	4418	72	5532	18		1113	46	6692	24
Cervera de río Alhama.	17197		11405		4909	45	6495	55		23692	55
Cidamón y Negueruela (1).	335	40			554	37		554	37		
Cihuri.	1000	35	1562	48	717	14	845	34		1845	69
Cirueña y Ciríñuela.	789	75	750		626	68	123	32		913	07
Clavijo.	815	10	602	48	985	78		383	30	431	80
Cordovin.	562	40	467	48	457	97	9	51		571	91
Corera.	1339	65	1667	48	1124	77	542	71		1882	36
Cornago y aldea.	5566	05	2620		1642	74	977	26		6543	31
Corporales y Morales.	319	95	625		781	67		156	67	235	28
Cuzcurrita.	4000	50	2687	48	3898	57		1211	09	2789	41
Daroca.	234		342	48	236	67	105	81		339	81
Enciso y aldeas.	2412	15	2750		1085	27	1664	73		4076	88
Entrena.	1672	40	2014	80	2195	92		181	12	1491	28
Estollo.	723	45	750		1418	41		668	41	55	04
Ezcaray y aldeas.	6880		4334	94	4380	92		45	98	6834	02
Foncea y Arcefoncea.	1076	40	1937	48	1755	10	182	38		1258	78
Fonzaleche y Villaseca.	1398	15	1965		1482	40	482	60		1880	75
Fuenmayor.	6546	45	5225		503	98	193	02		6739	47
Galilea.	1054	95	841	24	1000	19		158	95	896	
Galbárruli.	499	20	582	48	492	89	89	59		588	79
Gallinero de Cameros.	280	80			147	17		147	17	133	63
Gimileo (1).	343	20	312	48	1014	78		702	30		
Grávalos.	2665		2162	48	1688	50	473	98		3138	98

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
Grañón..	1913 30	2662 48	3638 16			975 68	937 62
Haro..	31656 >	7500 >	15898 14			8398 14	23257 86
Herce..	1351 35	1937 48	1067 14		870 34		2221 69
Hervias..	1083 >	1702 48	852 02		850 46		1933 46
Herramélluri y Velasco..	1070 55	851 24	1372 14			520 90	549 65
Hormilla..	1595 10	1562 49	1971 13			408 65	1186 45
Hormilleja..	711 75	625 >	624 64		> 36		712 11
Hornillos y Valdeosera..	395 85	375 >	251 99		123 01		518 86
Hornos..	407 55	462 48	369 71		92 77		500 32
Huercanos..	1651 65	1243 72	1795 41			551 69	1099 96
Igea..	4966 40	2827 48	2956 82			129 34	4837 06
Jalón..	249 60		160 21			160 21	89 39
Jubera y aldeas..	2404 35	2653 72	2462 59		91 13		2495 48
Laguna de Cameros..	1097 85		440 04			440 04	647 81
Lagunilla y aldea..	1994 85	2187 48	1430 15		757 33		2752 18
Lardero..	2090 40	2162 48	2258 37			95 89	1994 51
Larriba y aldea..	852 15	852 48	460 67		391 81		1243 96
Ledesma..	358 80	375 >	252 44		122 56		481 36
Leiva..	1322 10	1682 48	1490 99		191 49		1513 59
Leza de río Leza..	306 15	462 48	591 61			129 13	177 02
Logroño..	48317 30	32550 80	24371 75		8179 05		56496 35
Luezas..	210 60	375 >	147 60		227 40		438 >
Lumbreras y aldeas..	1443 >	1311 24	821 68		489 56		1932 56
Manjarrés..	505 05	490 >	573 36			83 36	421 69
Mansilla..	1181 70	1562 48	640 75		921 73		2103 43
Manzanares y Gallinero..	551 85	625 >	498 69		126 31		678 16
Matute..	1503 45	1562 48	2081 57			519 09	984 36
Medrano..	727 35	812 48	1049 41			236 93	490 42
Montalvo..	202 80		80 35			80 35	122 45
Munilla y aldeas..	5002 50	3573 24	1546 88		2026 36		7028 86
Murillo de río Leza..	5336 >	2137 48	5930 43			3792 95	1543 05
Muro de Aguas..	1433 25	2422 72	1003 43		1419 29		2852 54
Muro en Cameros..	452 40	460 >	210 49		249 51		701 91
Nalda é Islallana..	5484 80	2732 48	2692 82		39 66		5524 46
Nájera..	8933 40	5116 72	7297 20			2180 48	6752 92
Navajún..	604 50	612 48	313 13		299 35		903 85
Navarrete (2)..	3074 49	3612 48	4708 36			2095 88	978 61
Nestares..	308 10	337 48	413 97			76 49	231 61
Nieva y Montemediano..	1386 45	312 48	1086 66			774 18	612 27
Ochánduri..	534 30	490 >	896 22			406 22	128 08
Ocón y aldeas..	2552 55	2064 16	2523 73			459 57	2092 98
Ojacastro y aldeas..	1511 25	1562 48	1520 67		41 81		1553 06
Ollauri..	1636 05	2022 48	1209 09		813 39		2449 44
Ortigosa..	1938 30	2062 48	1233 52		828 96		2767 26
Pazuengos y aldeas..	781 95	825 >	476 94		348 06		1130 01
Pedroso..	1086 15	2039 12	726 40		1312 72		2398 87
Pinillos..	286 65	375 >	145 21		229 79		516 44
Poyales y aldeas..	1263 60	1625 >	879 01		745 99		2009 59
Pradejón..	5445 >	2212 48	1299 >		913 48		6358 48
Pradillo..	635 70		229 49			229 49	406 21
Préjano..	1595 10	1892 48	1284 33		608 15		2203 25
Quel..	6499 20	2717 48	3754 >			1036 52	5462 68
Rabanera de Cameros..	413 40	279 96	202 56		77 40		490 80
Rasillo (El)..	793 65	926 93	266 10		660 83		1454 48
Redal (El)..	1071 60	1602 48	1359 94		242 54		1314 14
Ribaflecha..	4864 >	2062 48	2096 64			34 16	4829 84
Ribas..	280 80	312 48	494 84			182 36	98 44
Rincón de Soto..	5996 30	2856 32	2742 27		114 05		6110 35
Robres y aldeas..	834 60	687 48	220 47		467 01		1301 61
Rodezno y Cuzcurritilla..	1624 50	1912 48	2013 42			100 94	1523 56
Sajazarra..	1223 60	1562 48	1539 12		23 36		1246 96
San Asensio..	7018 >	2144 48	6180 61			4036 13	2981 87
San Millán de la Cogolla..	1606 80	2012 48	1892 78		119 70		1726 50
San Millán de Yécora..	302 25	375 >	632 52			257 52	44 73
San Román y aldeas..	1466 40		663 77			663 77	802 63
San Torcuato..	512 45	437 48	638 82			201 34	311 11
Santurde..	1226 55	1562 48	876 51		685 97		1912 52
Santurdejo..	1349 40	1562 48	1070 29		492 19		1841 59
San Vicente y Pecina..	5932 80	4938 >	8203 85			3265 85	2666 95
Santa Coloma..	955 50	831 24	865 07			33 83	921 67
Santa Eulalia Bajera..	501 15	473 96	373 01		100 95		602 10
Santa (La) y aldeas..	333 45	445 >	251 38		193 62		527 07
Santa María en Cameros..	198 90		121 41			121 41	77 49
Santo Domingo de la Calzada..	12243 20	3733 28	8341 49			4608 21	7634 99
Sojuela..	551 85	475 96	667 15			191 19	360 66
Sorzano..	943 80	1108 96	728 64		380 32		1324 12
Sotés..	1088 10	1722 48	627 43		1095 05		2183 15
Soto y Treguajantes..	1893 45		1386 46			1386 06	506 99
Terroba..	356 85	312 48	161 13		151 35		508 20
Tirgo..	1240 20	2092 48	1758 31		334 17		1574 37
Tormantos..	1363 05	1562 48	1175 06		387 42		1750 47
Torre en Cameros..	419 90	312 48	251 42		61 06		480 96
Torrecilla sobre Alesanco..	563 55	595 48	580 71		14 77		578 32
Torrecilla en Cameros..	4944 >	3406 24	1140 50		2265 74		7209 74
Torremontalvo y aldea (1)..	222 >	312 48	739 67			427 19	
Tobía..	333 45	312 48	176 62		135 86		469 31
Treviana..	3734 40	2062 48	2891 65			829 17	2905 23

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
Trevijano.	661 05	657 48	297 45	360 03	» »	1021 08
Tricio.	1277 25	1607 48	1626 86	» »	19 38	1257 87
Tudelilla.	3114 80	2292 48	1857 35	435 13	» »	3549 93
Turruncún.	600 60	472 48	346 32	126 16	» »	726 76
Uruñuela.	1624 35	2808 »	874 31	1933 69	» »	3558 04
Valdemadera.	590 85	472 48	310 18	162 30	» »	753 15
Valgañón y Anguta.	1033 50	1622 48	565 06	1057 42	» »	2090 92
Ventosa.	793 65	831 24	962 29	» »	131 05	662 60
Ventosa.	937 95	1979 12	717 24	1261 88	» »	2199 83
Viguera y aldeas.	4246 40	3187 48	1797 98	1389 50	» »	5635 90
Villalba.	756 60	562 48	987 34	» »	424 86	331 74
Villalobar (1).	596 60	450 »	1221 88	» »	771 88	» »
Villamediana.	3039 40	2062 48	2900 80	» »	838 32	2201 08
Villanueva de Cameros.	941 85	» »	391 07	» »	391 07	550 78
Villar de Arnedo.	3849 30	2222 48	1727 04	495 44	» »	4344 74
Villar de Torre.	846 30	1662 48	717 84	944 64	» »	1790 94
Villarejo.	247 65	375 »	255 14	119 86	» »	367 51
Villarta Quintana y aldea.	885 30	937 48	811 33	126 15	» »	1011 45
Villarroya.	787 80	620 »	364 49	255 51	» »	1043 31
Villaverde.	429 »	442 48	399 04	43 44	» »	472 44
Villavelayo.	852 15	687 48	559 91	127 57	» »	979 72
Villoslada.	1407 90	2315 40	673 »	1642 48	» »	3050 30
Viniegra de Abajo.	780 »	1562 48	373 69	1180 79	» »	1968 79
Viniegra de Arriba.	608 40	947 48	621 19	326 29	» »	934 69
Zarzosa.	524 40	660 »	457 61	202 39	» »	726 79
Zarratón de Rioja.	1480 05	1979 12	2034 39	» »	55 27	1424 78
Zenzano y aldea.	323 70	375 »	253 10	121 90	» »	445 60
Zorraquín.	230 10	312 48	262 82	49 66	» »	279 76
TOTALES.	514369 50	339260 89	342764 14	67393 36	70896 61	511924 22

(1) No aparece cupo líquido en estos Ayuntamientos, por ser mayor la diferencia entre las obligaciones de 1.^a enseñanza y las 16 céntimas de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que el cupo de Consumos y Alcoholes.

(2) En estos Ayuntamientos están suprimidos los cupos de alcoholes y dos quintas partes del de Consumos, por haberse sustituido el impuesto.

Logroño, 29 de Diciembre de 1916.—El Interventor de Hacienda, Enrique de la Cámara.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de 1.^a instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día veinte de Enero del año próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Cadena, número cincuenta y siete, primero, tendrá lugar la venta en pública licitación de los bienes que á continuación se describirán, embargados en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Atilano Muro y Rivas, en representación de la razón social «Hijos de Saturnino Ulargui», contra don Eduardo Jiménez Zapatero, del comercio de esta Ciudad, sobre reclamación de mil cuatrocientas veinte pesetas, importe de una letra de cambio, cuya subasta se verificará con arreglo á las condiciones que al final se expresarán.

Finca urbana

Una participación que don Eduardo Jiménez Zapatero, adquirió y le pertenece en común y proindiviso con D. Remigio, D. Manuel y D.^a Elisa Jiménez Zapatero y D. Isidro Gregorio Zapatero Jiménez, de una porción representada por la suma de cinco mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas diez céntimos en el total valor de veinticinco mil pesetas, asignado á un trozo de terreno frente al paseo de los Reyes, de esta Ciudad, de setecientos cuarenta metros cuadrados, en parte del cual existe un

local destinado á almacenes, que mide cuarenta y cinco pies de fachada y ciento de fondo, situado en la calle que llaman de las Delicias, señalado en el número siete, que linda frente, dicha calle; izquierda entrando, finca de la Sra. Viuda de Ortigosa; derecha, propiedad de D. Galo, don Juan y D. Gregorio Jiménez, y espalda, terreno de la Compañía del ferrocarril del Norte; tasado en dos mil quinientas noventa y tres pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Bienes muebles

1.^o Noventa y tres corsés de señora de diferentes clases, tasados todos en noventa y tres pesetas.

2.^o Cuarenta y siete cajas de una docena de medias cada una, de diferentes clases, tasadas en noventa y cuatro pesetas.

3.^o Once paquetes de medias de punto de aguja, tasados en veinticuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

4.^o Cincuenta y seis gruesas de agujas de hacer media, tasadas en ciento sesenta y ocho pesetas.

5.^o Once docenas de cajas de ovillos de marcar, tasados en once pesetas.

6.^o Once docenas de cajas de ovillos de marcar, tamaño grande, tasadas en doce pesetas diez céntimos.

7.^o Tres docenas de cajas de ovillos de marcar D. M. C., tasadas en cinco pesetas cuarenta céntimos.

8.^o Siete cajas de ovillos de marcar de La Campana, tasadas en una peseta setenta y cinco céntimos.

9.^o Cuatro cajas de carretes

hilo seda, dos blancos y dos negros, tasadas en cuatro pesetas.

10. Seis docenas de cajas de hilo de marcar D. M. C., clase superior, tasadas en dieciocho pesetas.

11. Veinticinco gruesas de algodón de bordar, blanco, D. M. C., tasadas en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

12. Cincuenta cajas de ovillos de algodón de tornillo, tasadas en cinco pesetas.

13. Treinta y seis docenas de espejos de hoja de lata, tasadas en nueve pesetas.

14. Treinta y seis docenas de espejos de hoja de lata, tasadas en nueve pesetas.

15. Veintisiete docenas de abanicos de tela y papel, tasadas en trece pesetas cincuenta céntimos.

16. Cuatro docenas de tijeras de ojo dorado, tasadas en veintiocho pesetas.

17. Setenta y ocho pares de tijeras de diferentes tamaños, tasados en treinta y una pesetas veinte céntimos.

18. Noventa y siete docenas de perezosas para corsés, tasadas en setenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos.

19. Ciento treinta y cuatro docenas de serpentininas y piquillos de algodón, tasados en treinta y tres pesetas cincuenta céntimos.

20. Ciento sesenta y nueve paquetes de hilo de colores, tasados en diecisiete pesetas y noventa céntimos.

21. Noventa y seis docenas de cajas de lamparillas francesas, tasadas en veinticuatro pesetas.

22. Doce muñecas vestidas, tasadas en seis pesetas.

23. Nueve muñecas sin vestir, tasadas en dos pesetas veinticinco céntimos.

Previsiones

1.^a No existen títulos de propiedad de la participación de finca urbana descrita.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta y la cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a La participación de finca urbana se halla libre de toda carga.

5.^a Los bienes muebles se encuentran depositados en poder del vecino de esta Capital, don Juan Alberto Ruiz-Olalla, quien los pondrá de manifiesto á las personas que deseen verlos.

6.^a Será preferido el postor que haga remate por la totalidad de los lotes, ó en su defecto al que lo haga á mayor número.

Dado en Logroño á veintidós de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—Martín Bernal.—Por su mandado, P. H., Angel F. Villamar.